ADRES

La salud es de todos | Minsalud

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20221200071551
Fecha: 2022-02-14 14:35

Bogotá D.C.

Señores
HOSPITAL SAN FELIX- ESE LA DORADA CALDAS
Calle 12 No. 4-20
La Dorada - Caldas

Referencia:	**Abstención De Ejecución De La Medida Cautelar Decretada**
Radicados internos:	**20211422130342**
Expediente:	**COBRO COACTIVO No. 001-2021**
Ejecutado:	**CAPRESOCA EPS NIT 891.856.000.7**
Ejecutor:	**ESE HOSPITAL SAN FELIX – LA DORADA CALDAS**
Límite de la cuantía:	$ 115.535.924,67
Oficio No.	**D-879-2021**

Señor Juez:

En atención al oficio D-879-2021 del 16 de diciembre de 2021, remitido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con radicado interno 20211422130342del 26 de diciembre de 2021, se informa que se decreta el embargo y retención de los dineros que deban ser cancelados CAPRESOCA EPS , por lo cual es necesario presentar al despacho las siguientes consideraciones

1. **LA IMPORTANCIA DEL FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

En primera medida, se debe informar al Despacho Judicial que esa determinación pone en riesgo la prestación de los servicios de salud de CAPRESOCA EPS y es por ello, que se debe recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recalcó la necesidad de enunciar condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios. Asimismo, a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, se fijó como regla general que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

Se colige entonces que, la Corte Constitucional dispuso la obligación de garantizar el adecuado flujo de los recursos, lo cual es necesario para asegurar que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de prestación de los servicios, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes, principalmente si se tiene en cuenta que los recursos retenidos por orden de su despacho, provienen del régimen subsidiado. Lo anterior

tiene sustento en el literal i) del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que enuncia que son obligaciones del Estado:

> *"i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;"*

Este aparte fue declarado constitucionalmente exequible en Sentencia C-313-14 por la Corte Constitucional al indicar:

> *"en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal d) no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) la sostenibilidad financiera a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario."*

Y es precisamente en las expresiones eficiente y oportunamente en la que ADRES quiere llamar la atención, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso ejecutivo y el decreto de la medida de embargo supone la congelación de los recursos en una cuenta especial de conformidad con el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, impactando de forma negativa el flujo eficiente de los recursos.

Independientemente del porcentaje de recursos que se vea afectado, es relevante para lo que concierne a la prestación de los servicios de salud, ya que sin los recursos suficientes no se podría alcanzar el fin previsto constitucionalmente, cual es la garantía del derecho de la salud. Por lo que la decisión orientada a decretar la medida de embargo de estos recursos no solo tendría un efecto adverso respecto a la prestación eficiente y oportuna, sino que además, en la práctica únicamente estaría redistribuyendo recursos que previamente ya estaban destinados a alcanzar el fin constitucional, sin contar que pone en peligro dicha prestación en cuanto a la población vulnerable, perteneciente al régimen contributivo y subsidiado.

A la par, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1 consagra el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, al señalar que además de los bienes inembargables contemplados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social".** (Negrilla Fuera de Texto).

Todo lo anterior ha sido reiterado por el Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, así como al entonces administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de inembargable, y por la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se indican los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Igualmente, la Contraloría General de la Republica mediante la Circular No. 21 de enero 21 de 2021 reiterando el contenido de Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012, recopiló la normativa relacionada con la cláusula general

de inembargabilidad e hizo alusión a la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación en donde conminó a los Jueces de la Republica a la abstención de decretar medidas de embargos sobre recursos de salud. Además, esta entidad en la citada circular ordena a los Contralores delegados, Gerentes Departamentales y directivos de su misma entidad, para que tramiten las acciones penales, disciplinarias o fiscales respecto de los actos violatorios al carácter de inembargabilidad, así como también, exhorta a los establecimientos bancarios a abstenerse a tramitar embargos sobre las cuentas que contengan recursos de la salud.

En conclusión, los recursos parafiscales de destinación específica administrados y girados por la ADRES, están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

2. CASO CONCRETO

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables.

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud y materializar los postulados de dicha Ley.

Así mismo, es pertinente añadir que el legislador fijó unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, aducidos en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.

Por lo tanto, el parágrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a puntualizar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el **propio legislador** el que enuncia las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada.

Ahora bien, las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida

Finalmente cabe hacer mención del auto del 08 de septiembre de 2021 proferido por la Honorable Corte Constitucional, por el Magistrado Alberto Rojas Ríos dentro del expediente No. T 8.255.231 en la que suspende de manera provisional, las medidas de embargo ordenadas por Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo con radicado No 08001315301520180017500, respecto de las cuentas maestras abiertas por COOMEVA EPS y administradas por la ADRES, en la que puntualizo:

> *"... (i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (ii) se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (iii) no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora"*

3. **SOLICITUD**

De acuerdo con los argumentos esbozados en el presente escrito y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de CAPRESOCA EPS , se solicita respetuosamente analizar el impacto de la medida cautelar decretada.

En este sentido, respetuosamente informo a su Señoría que, esta entidad se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de CAPRESOCA EPS , por recaer sobre recursos de que ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del parágrafo del artículo 594, tal medida se entenderá revocada.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Melissa Martínez C.
Revisó: Rodrigo Rincon

D-879-2021 N.º Reg
16/12/2021 Fecha
08:40:00 A.M Hora
Al responder cite este número

Hospital San Félix
E.S.E. LA DORADA - CALDAS
"ATENCION CON SENTIDO HUMANO"

Dependencia destino : OFICINA ASESORA JURIDICA
Radicado No. : 20211422130342
Fecha - Hora: 2021-12-20 13:26:47
Folios: 7
ADRES

SA-JU-200-20-75-001

La Dorada, 09 de diciembre de 2021

Señores
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16
Bogotá, D.C.

REF:	**ORDEN DE EMBARGO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 001 DE 2021.**
EJECUTADO:	CAPRESOCA EPS
NIT:	891.856.000-7
EJECUTOR:	**E.S.E HOSPITAL SAN FELIX – LA DORADA CALDAS**
MONTO A EMBARGAR	$115.535.924.67

Cordial Saludo,

DIEGO LUIS ARANGO NIETO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.911.729 expedida en Riosucio, Caldas, domiciliado en la Dorada, Caldas, actuando como representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX**, nombrado mediante el Decreto 0102 del 27 de abril de 2020 y acta de posesión No. 150 del 30 de abril de 2020, ejerciendo las atribuciones otorgadas en la Resolución 534 de 2017[1], y de acuerdo con el articulo 56 de la ley 1438 de 2011, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de pagar los servicios prestados por las Empresas Sociales del Estado en los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, en observancia a lo preceptuado en la Ley 1122 de 2007, procedo de forma respetuosa a solicitar el registro de la medida de embargo contra CAPRESOCA EPS, en virtud de lo siguiente:

1 "Por medio de la cual se establece

NIT. 810.000.913-8
Dirección: Calle 12 No. 4-20 Teléfonos (6) 8392000 /018000941888
La Dorada - Caldas - Colombia
www.hospitalsanfelix.gov.co

FACULTAD DE COBRO COACTIVO POR PARTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Decreto Ley 100 de 1993

*"**ARTICULO. 194. Naturaleza.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

Ley 1066 de 2006

***"Artículo 5.** Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Es así como la precitada ley otorga la **FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS,** que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario; razón por la cual se concede la potestad a la **E.S.E Hospital San Félix** de La Dorada, Caldas de aplicar la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Ley 1437 de 20112

La Ley 1437 del año 2011, en su Título IV, regula el Procedimiento Administrativo Coactivo de la siguiente manera:

2 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NIT. 810.000.913-8
Dirección: Calle 12 No. 4-20 Teléfonos (6) 8392000 /018000941888
La Dorada - Caldas - Colombia
www.hospitalsanfelix.gov.co

- *"**Artículo 98.** Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".*

El carácter de público atribuible a los recursos destinados para atender los asuntos relacionados con la salud, es afianzado por la Corte al expresar en reiterados pronunciamientos que al tener tal calidad, los mismos están destinados a la inversión social y efectiva en los servicios que demanda la población en materia de educación, **salud,** saneamiento básico y agua potable, protegiendo de manera forzosa la inversión social y evitando con ello poner en riesgo la prestación eficiente del servicio y por consiguiente la garantía del derecho fundamental a la salud.

Las discusiones y dudas sobre si existe o no competencia de las entidades públicas para ejercer la función de cobro coactivo, se zanjaron con la Ley 1066 de 2006 (sobre normalización de la cartera pública), cuando de manera general, les asignó a las entidades públicas que ejerzan función administrativa o presten servicios (de salud), cualquiera sea su nivel, la facultad de cobro coactivo para recaudar rentas o caudales públicos (toda obligación exigible a su favor), a través del procedimiento normado en el Estatuto Tributario Nacional, conservando la expresión jurisdicción coactiva en el artículo 5 de la ley en cita.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 98 de la ley 1437 de 2011, donde se estableció el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo de las entidades públicas, lo cual permite que las mismas cobren las obligaciones que existen a su favor y que consten en documentos que presten merito ejecutivo, la E.S.E Hospital San Félix, en uso de las sus facultades Constitucionales y Legales, y con el fin de hacer efectivo el pago de las acreencias a su favor; en el año 2017 da inicio al proceso de implementación del Procedimiento Administrativo Coactivo para Entidades Estatales que se encuentra reglamentado en el Titulo VI de la Ley 1437 de 2011 y la Constitución Política; en especial en los artículos 2, 209 y 365 de la carta, en el Decreto 624 de 1989, la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el Titulo IV de la Ley 1437 del año 2011 y la Ley 1564 del año de 2012. Normatividad que faculta a las Entidades Públicas con el fin de hacer efectivo el pago de las acreencias a su favor; por consiguiente, es claro que las **Empresas Sociales del Estado,** es decir el Hospital San Félix cuentan con la facultad de adelantar estos trámites administrativos.

- **Artículo 99**. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el

NIT. 810.000.913-8
Dirección: Calle 12 No. 4-20 Teléfonos (6) 8392000 /018000941888
La Dorada - Caldas - Colombia
www.hospitalsanfelix.gov.co

parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. 4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Que de igual forma el literal D, del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago". Es decir que las actuaciones administrativas adelantadas dentro de estos procesos; gozan de plena validez y las mismas deben ser atacadas por las partes intervinientes, conforme lo establecen las normas aplicables.

Que la Corte Constitucional en Sentencia como la C- 1154 de 2008 y C- 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como regla sino como principio y que por ende, **no tiene carácter de absoluto**, es decir que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

De igual manera se hace un análisis de lo establecido en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso; manifestando lo siguiente: "*Partiendo del principio de (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre los bienes considerados inembargables, que se resumen así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas*

NIT. 810.000.913-8
Dirección: Calle 12 No. 4-20 Teléfonos (6) 8392000 /018000941888
La Dorada - Caldas - Colombia
www.hospitalsanfelix.gov.co

cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decreto deberá pronunciarse si procede alguna de las excepciones."

"Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita dar cumplimiento."

Que las actuaciones administrativas adelantadas por la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX**, están debidamente enmarcadas dentro de la excepción que estipula la procedencia de embargo frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, la cual se configura frente a "los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible", en virtud de las prerrogativas constitucionales y legales que le otorgan dicha competencia, además que el decreto de la medida cautelar se da en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de la medida cautelar, lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.

Que frente la obligación que recae en las entidades financieras al momento en que las entidades públicas soliciten la aplicación de embargos; la Superintendencia Financiera en Circular Externa 032 de 2012; se pronunció de la siguiente manera:

La Superintendencia Financiera indica que *"las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control correspondientes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos impedir su disposición por parte de los titulares, y actuara de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control"*.

En virtud de lo anterior y en vigencia del Acto legislativo No. 1 de 2001, la Corte dejó clara la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, siempre y cuando las mismas se adelanten para reclamar obligaciones que tuvieran como fuente actividades

NIT. 810.000.913-8
Dirección: Calle 12 No. 4-20 Teléfonos (6) 8392000 /018000941888
La Dorada - Caldas - Colombia

relacionadas con el destino de los recursos del SGP, es decir, educación, **SALUD**, saneamiento básico y agua potable.

Una vez surtido el trámite pertinente en aras de realizar el recaudo de la cartera adeudada por CAPRESOCA EPS, sin haber existido voluntad de pago y sin respuesta positiva a los reiterados requerimientos dentro del cobro persuasivo, regulado en el articulo 7 y 10 de la Resolución 534 de 2017, la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX, procedió a librar mandamiento de pago No. 001 de 2021 y expedir la RESOLUCIÓN DE EMBARGO No. 2045 del 09 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE BIENES Y CUENTAS POR EL NO PAGO DE OBLIGACIONES GENERADAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD", en virtud del articulo 837 del Estatuto tributario[3]. de acuerdo a la certificación expedida por el área de cartera, registrando que la CAPRESOCA EPS identificada con NIT 891.856.000-7, tiene un pasivo pendiente de cancelar al Hospital, por concepto de la prestación de servicios de Salud, por el valor de SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (77.023.949.78).

Respetuosamente y conforme al artículo tercero de la Resolución No. 2045 del 09 de diciembre de 2021, les comunico que dentro del proceso de cobro coactivo que esta Empresa Social del Estado adelanta contra la CAPRESOCA EPS, se ordenó en el artículo primero:

..." **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el embargo de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos en cuentas de ahorro o corrientes, Títulos de contenido crediticio, certificados de depósitos o títulos representativos de valores en entidades financieras o compañías de seguros en todo el País y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente CAPRESOCA EPS identificado con Nit. 891.856.000-7 el valor del embargo será por el 150% de la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (77.023.949.78), es decir, el valor total del embargo será de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO NOVECIENTOS VEINTICUATRO ($115.535.924.67), conforme a lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

RAZÓN SOCIAL	NIT	MONTO A EMBARGAR
CAPRESOCA EPS	891.856.000-7	$ 115.535.924.67

3. **ARTÍCULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

NIT. 810.000.913-8
Dirección: Calle 12 No. 4-20 Teléfonos (6) 8392000 /018000941888
La Dorada - Caldas - Colombia
www.hospitalsanfelix.gov.co

Esta medida comprende también los dineros que llegaran a depositarse, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan conforme a lo dispuesto por el artículo 681 numeral 11 del CPACA.

De los depósitos de dinero que tenga por razón de bonos, certificados nominativos, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, en cuyo caso deberá registrarse el embargo en los libros correspondientes, comunicar tal hecho a esta división y seguir el procedimiento indicado por el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

La medida de embargado practicada por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO NOVECIENTOS VEINTICUATRO ($115.535.924.67), deberán ser congelados por su entidad hasta tanto se proceda a la consignación a LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No. 173809196001 DEL BANCO AGRARIO, a órdenes de la ESE Hospital San Félix de la Dorada. Y comunicar dicha circunstancia a esta dependencia dentro de los tres (03) días siguientes. Dentro del mismo término deberá comunicarse la imposibilidad de practicar la medida por inexistencia de depósitos.

Así mismo, informar a más tardar tres (03) días después del recibido de la presente, la existencia de cajillas de seguridad a nombre de CAPRESOCA EPS identificado con NIT 891.856.000-7.

Se reitera la solicitud de informar sobre los hechos anteriores, sea cual fuere el sentido de la respuesta, a más tardar tres (03) días después de recibido el presente documento, so pena de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario artículo 838-1 parágrafo 3 y demás normas concordantes.

Podrá remitir el respectivo pronunciamiento al correo electrónico, asesorjuridico@hospitalsanfelix.gov.co.

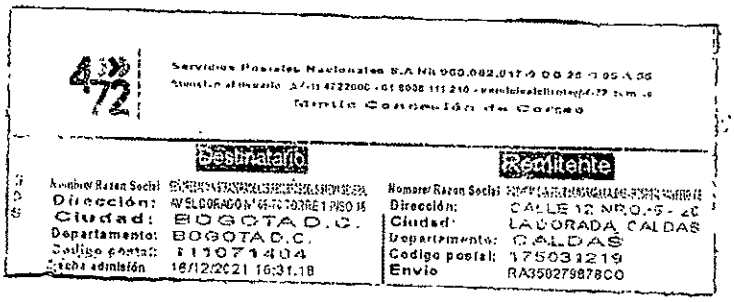
Atentamente,

DIEGO LUIS ARANGO NIETO
Gerente Hospital San Félix De La Dorada

Anexo(s):
Copia(s):

Proyectó: Juan David Marin Giraldo. Asesor Jurídico Contratista.
Revisó:
Aprobó: Diego Luis Arango Nieto. Gerente

NIT. 810.000.913-8
Dirección: Calle 12 No. 4-20 Teléfonos (6) 8392000 /018000941888
La Dorada - Caldas - Colombia
www.hospitalsanfelix.gov.co



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Línea de atención: 4722000 - 01 8000 111 210 - www.4-72.com.co
Tarifa Conexión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razon Social:
Dirección: AVENIDA CALLE 26 # 69 C 03 TORRE 1 PISO 15
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111071404
Fecha admisión: 16/12/2021 16:31:18

Remitente

Nombre/ Razon Social:
Dirección: CALLE 12 NRO. 5 - 42
Ciudad: LA DORADA CALDAS
Departamento: CALDAS
Codigo postal: 175031219
Envio: RA350279878CO